

Nº 21.687

Gaceta Oficial, lunes 17 de diciembre de 1990

con jurisdicción en la misma provincia.

Artículo 12. Se crean Juzgados Seccionales de Menores en todas las provincias de la República y en el distrito de La Chorrera. En cada provincia funcionará, por lo menos, un (1) Juzgado de Menores, cuyo funcionamiento se iniciará con la prelación que determine el Juez del Tribunal Tutelar de Menores y en la medida en que el Presupuesto General de la Nación provea la partida correspondiente para este fin.

El Juez del Tribunal Tutelar de Menores queda autorizado para determinar la sede de los nuevos juzgados. El nombramiento del personal de los mismos se efectuará de conformidad con el Artículo 7 de esta Ley.

Este Artículo no está comprendido en lo que establece el Artículo 8 de esta Ley.

Artículo 13. Esta Ley modifica el Artículo 2 del Decreto de Gabinete No.188 de 2 de septiembre de 1971 y subroga la Ley 24 de 22 de octubre de 1984.

Artículo 14. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, los 8 días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA  
Panamá, República de Panamá, 13 de diciembre de 1990.-

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

RICARDO ARIAS CALDERON

Ministro de Gobierno y Justicia

#### ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY No. 25

(De 14 de diciembre de 1990)

"Por la cual se adoptan medidas en las entidades gubernamentales tendientes a proteger la Democracia y el Orden Constitucional".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Con el fin de preservar el Orden Constitucional, se autoriza al Órgano Ejecutivo y a los directores de instituciones autónomas y semi-autónomas, empresas estatales, municipales y demás dependencias públicas del Estado para que declaren insubstinentes los nombramientos de los servidores públicos que participaron y que participen en la organización, llamado o ejecución de acciones que atenten contra la Democracia y el Orden Constitucional, y que ocupen o no cargos en las juntas directivas de las organizaciones sindicales y de las asociaciones de servidores públicos; sus delegados y representantes sindicales o sectoriales; directores de las asociaciones de servidores públicos, con independencia de la existencia o no de fuero sindical; o que estén o no regidos por leyes especiales.

Artículo 2. Las autoridades superiores de las distintas dependencias del Estado, tales como Ministros de Estado, directores de las instituciones autónomas y semi-autónomas, de las empresas estatales; y demás dependencias públicas, el Procurador de la Nación y el de la Administración, el Contralor General de la República, los Gobernadores y Alcaldes respectivos podrán, previa identificación, declarar insubsistente el nombramiento de los funcionarios públicos que participen en los actos descritos en el Artículo 1 de esta Ley.

Parágrafo. El Órgano Ejecutivo, a través del Consejo de Gabinete, determinará si las acciones son contra la Democracia y el Orden Constitucional para aplicar la sanción administrativa de destitución.

Artículo 3. Contra la declaratoria de insubsistencia del nombramiento de un servidor público, sólo caben los recursos de reconsideración ante la propia autoridad que dictó la decisión; y el de apelación ante la autoridad superior, agotándose con ésta la vía gubernativa.

Artículo 4. Para los efectos de la aplicación de esta Ley, en el caso de los sindicatos de trabajadores del sector público, no

Nº 21.687 Gaceta Oficial, Junes 17 de diciembre de 1990

8

será aplicable la Sección Segunda del Capítulo VI del Título I del Libro III del Código de Trabajo, ni el Artículo 137 de la Ley No. 8 de 25 de febrero de 1975.

Artículo 5. Esta Ley modifica, en cuanto le sean contrarias, las disposiciones contenidas en la Ley No. 8 de 25 de febrero de 1975, la Ley No. 34 de 26 de septiembre de 1979, las Leyes Nos. 38 y 39 de 27 de septiembre de 1979, la Ley No. 40 de 28 de septiembre de 1979, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

Artículo 6. Esta Ley es de orden público y tendrá efecto retroactivo a partir del 4 de diciembre de 1990.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde de su promulgación y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1991.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 14 días del mes de diciembre de mil novecientos noventa.

ALONSO FERNANDEZ GUARDIA

Presidente

RUBEN AROSEMENA VALDES

Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Panamá, República de Panamá, 14 de diciembre de 1990.

GUILLERMO ENDARA GALIMANY

Presidente de la República

JORGE RUBEN ROSAS

Ministro de Trabajo y Bienestar Social

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCION No. 82

(De 7 de noviembre de 1990)

Por la cual se acuerda la renegociación de la deuda con el Club de París y se otorgan unas autorizaciones:

EL CONSEJO DE GABINETE

CONSIDERANDO:

Que en base a la Minuta de Acuerdo del Club de París de fecha de 19 de septiembre de 1985, el Gobierno de Panamá refinanció el 50% de los vencimientos de capital comprendidos entre el 13 de septiembre de 1985 al 31 de diciembre de 1986;

Que en la actualidad el Gobierno de Panamá ha incurrido en atrasos de principal e intereses de la deuda proveniente de:

c. Crédito Comercial garantizado o asegurado por los Gobiernos de los países participantes del Crédito o sus Instituciones apropiadas;

b. Préstamos de los Gobiernos o sus Instituciones apropiadas de los países participantes del crédito;

Que la República de Panamá requiere de una segunda reestructuración o refinanciamiento de los atrasos de principal e intereses al 31 de diciembre de 1989 y los vencimientos de capital e intereses de los años 1990 y 1991, provenientes de la deuda antes citada,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Autorizar a la Doctora Luisa Turilla de Soto y al Licenciado José Chen Barria, para que conjuntamente, en nombre y representación de la República de Panamá, negocien la reestructuración de la deuda proveniente de los préstamos y los créditos comerciales garantizados por los Gobiernos de los países participantes del Club de París, y suscriban la Minuta conforme a las normas y prácticas previamente establecidas para este tipo de transacción.

ARTICULO SEGUNDO: La reestructuración y autorización que se acuerda en la presente